



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500077441



20175500077441

Bogotá, 26/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA
CALLE 8 No. 33 - 26
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **1301 de 26/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1301 DEL 26 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, contra la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 03752 del 28 de Enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, con base en el informe único de infracción al transporte No. 229880 del 21 de Mayo de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada electrónicamente el 04 de Febrero de 2016.

Que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-012095-2 del 17 de Febrero de 2016, presentados por el señor CARLOS ALBERTO LARRARTE ROMERO, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Que mediante la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, con multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, contra la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016

VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 05 de Diciembre de 2016.

El día 09 de Diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-104675-2 la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 67707 de 01 de Diciembre de 2016, interpuestos por el Señor CARLOS ALBERTO LARRARTE ROMERO, actuando en calidad de representante legal de la empresa

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor CARLOS ALBERTO LARRARTE ROMERO, actuando en calidad de representante legal, solicita se reponga la Resolución No. 67707 de 2016, teniendo en cuenta el siguiente argumento de defensa:

1. Indica que se presenta una duda razonable, teniendo en cuenta que en el manifiesto de carga se indica que el peso vacío del vehículo es de 10.000 kilogramos.

De acuerdo a ello solicita la defensa, que se aplique lo relacionado al principio de presunción de inocencia.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Copia del manifiesto de carga N° 60380506

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 229880 del 21 de Mayo de 2014, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante resaltar que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."*. Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio, se llegará a una decisión de fondo conforme a derecho.

1. En relación con lo indicado por la empresa, al aportar el correspondiente manifiesto de carga, se profundiza acerca de la importancia

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, contra la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016

de este documento, regulado en el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4º, que expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) *El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*"
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo planteado, el manifiesto de carga sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes aconteceres propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, contra la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Igualmente, en relación con la presunción de inocencia; se aclara que la encargada de probar su inocencia; es la empresa investigada, tal como lo ha modulado la Corte Constitucional:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado¹. (...)"

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1301 26 ENE 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, contra la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 67707 del 01 de Diciembre de 2016, mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

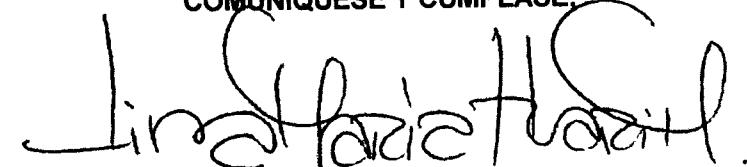
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 67707 del 01 de Diciembre de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA, identificada con NIT No. 860.048.617-1, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA en la CALLE 8 N 33 26, teléfono 8522236, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

1301 26 ENE 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Nombre: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Apellido: Laura Gutiérrez Méndez
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\RECURSOS\12 Recursos\REC REPOSICIÓN COOTRASZIPA COD 580.doc

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA
Sigla	COOTRANSZIPA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090001399
Identificación	NIT 860048617 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970129
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	3647254000.00
Utilidad/Perdida Neta	13470000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	18.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 8 N 33 26
Teléfono Comercial	8522236
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 8 N 33 26
Teléfono Fiscal	8522236
Correo Electrónico	secretaria@cootranszipa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA	CARTAGENA	Agencia				
		COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA COOTRANSZIPA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Tel. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombré Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN706399694CO

DESTINATARIO

Nombré Razón Social
COOPERATIVA
TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA

Dirección: CALLE 8 No. 33 - 26

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

02/02/2017 15:06:51

Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011
Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011
02/02/2017 15:06:51

Min. Transporte Lic de carga 0002
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución	
Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	
Dirección Errada	
No Reside	
Fecha 1: 22/02/17 R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	
C.C. Andrés Rodríguez	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	

Barcode area